

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

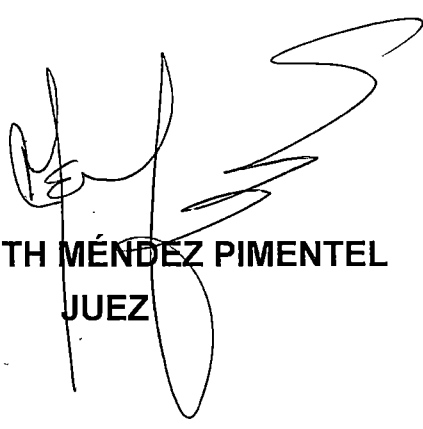
Ejecutivo. 2019-00809

En atención a lo manifestado por el miembro activo del consultorio jurídico en memorial que antecede, se advierte, que el estatuto procesal señala explícitamente que la carga de notificación al demandado le corresponde a la parte activa (C.G.P. art. 291).

No obstante, se recomienda al interesado en tal gestión procesal para que intente la notificación a través de otra empresa de servicio postal, o incluso, por medio electrónico, como de esa manera lo autoriza el artículo 8º del decreto 806 de 2020, o promover petición acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del citado artículo 291.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado CARLOS IVÁN RODRIGUEZ JOYA, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 13 de septiembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ